



Resolución de Superintendencia

Nº 156 -2015/SUCAMEC

Lima, 18 MAY 2015

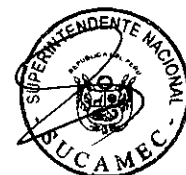
VISTO: los Recursos de Apelación interpuestos el 01 de abril de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015 respectivamente, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015 respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos por la EVP PROSEGURIDAD S.A. en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 03162 y 03163-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014 que imponen a la administrada una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.
3. Con fecha 01 de abril de 2015 la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que están autorizados por letrado y han sido interpuestos dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. De conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los procedimientos que contienen Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 355



358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión, por tratarse de la misma administrada partícipe y de la misma materia pretendida en cada uno de estos procedimientos administrativos sancionadores, por cuanto, la EVP PROSEGURIDAD S.A., es la misma que en ambos casos ha cometido la infracción al numeral 23 “No renovar oportunamente el carné de identificación personal” del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC.

6. De conformidad con el artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba, con el objeto que la autoridad o funcionario que dictó el aludido acto administrativo modifique esa primera decisión en base a esta nueva prueba instrumental y el alegato que la sustente.
7. Conforme a la revisión de los antecedentes se observa que en relación a la nueva prueba ofrecida en los recursos de reconsideración interpuestos, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada mediante los Oficios N°s 1712 y 1713-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015, solicitó a la administrada para que en un plazo de tres días presente la constancia a la que hacía referencia en sus recursos; sin embargo, este documento no fue presentado, por lo que se declaró su inadmisibilidad.
8. En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por la administrada contra las Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015, señala en primer término que, la administración refiere que no tiene certeza sobre la constancia de registro de vigilante, que no es otra cosa que una constancia interna de su empresa que certifica que los trabajadores Ronald Moisés Aguilar Pajares y Raúl Salvador Nomberto Otoyá habrían dejado de realizar trabajos de vigilante para dedicarse a actividades de carácter administrativo, razón por el cual considera que no requerían carné vigente.
9. La administrada señala además que no debe verse perjudicada en razón a que la SUCAMEC haya confundido la constancia de registro de vigilante, que es un documento interno, con la constancia de personal operativo; y que finalmente lo que trataba de demostrar con la interposición del recurso de reconsideración, fue que a los vigilantes no los encontraron trabajando o desarrollando labores de vigilancia, por lo que, “...no aplicaría la exigencia de renovar su carné con 10 días de anticipación...”.
10. Al respecto, debemos señalar que en los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 03162 y 03163-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014 no se adjuntó la constancia de registro de vigilante aludida por la administrada, documento que además fue solicitado mediante los Oficios N°s 1712 y 1713-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015; motivo





Resolución de Superintendencia

por el cual no pudo demostrar los argumentos señalados en sus recursos; por lo que fue declarada su inadmisibilidad.

11. La administrada también fundamenta su recurso impugnativo en el Principio de Informalismo y en el Principio de Veracidad dispuestos en los numerales 1.6 y 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En relación a este último punto, debemos precisar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el Principio de Informalismo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
13. Asimismo, y conforme a lo dispuesto por el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicho dispositivo, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.
14. En el presente caso, no se estaría vulnerando ninguno de estos principios, por cuanto respecto del Principio de Informalismo, si bien se legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento; dichas exigencias deberían ser subsanadas o cumplidas posteriormente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, si nos referimos al documento denominado “constancia de registro de vigilante”, el cual es un documento interno de la administrada, mencionado para valorarse como nueva prueba en el recurso de reconsideración interpuesto contra las Resoluciones de Gerencia N°s. 03163 y 03162-2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014, pero que no fue presentado.
15. En cuanto al Principio de Presunción de la Veracidad, su cumplimiento se verifica de igual forma, por cuando conforme a este principio, la administrada tiene a su cargo, o la responsabilidad de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad; para cuyos efectos fueron remitidos los Oficios N°s 1712 y 1713-2015-SUCAMEC-GSSP del 19 de febrero de 2015, conforme se detalla en el considerando 10) de la presente resolución.
16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC



modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.

17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 355 y 358-2015-SUCAMEC-GSSP del 13 y 16 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 03162 y 03163- 2014-SUCAMEC-GSSP del 29 de diciembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC